

680014105001-2023-00206-00

SECRETARÍA.- Paso a la Juez la presente actuación informando que el término para subsanar la demanda venció el 26 de septiembre de 2023 con pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal. Igualmente, hago constar que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura SUSPENDIÓ los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023



MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
Secretaria

Interlocutorio No. 879

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS NAVARRO ORDUZ**, actuando por medio de apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS- COTAXI**, representada legalmente por el señor **HECTOR SANTANA CALA**, o quien haga sus veces, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reintegro con el consecuente reconocimiento y pago de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a salud y pensión que se causen desde la fecha de terminación hasta la data en que se haga efectivo el reintegro. Igualmente, deprecia el reconocimiento y pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Efectuada la liquidación de las pretensiones principales con el monto del salario descrito en la demanda (\$1.000.000), arroja lo siguiente: salario y auxilio de transporte **\$18.937.549**, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones **\$4.313.705**, aportes a salud y pensión **\$5.195.739** e indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 **\$6.000.000** conceptos que arrojan en total la suma de **\$34.446.993**, causado a la fecha de radicación de la demanda (06/07/2023) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los "*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*".

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: "*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS NAVARRO ORDUZ
DEMANDADA: COOPERATIVA COTAXI
RADICADO: 680014105001-2023-00206-00

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones principales condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso.

Lo anterior, considerando que para el 2023, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de **\$1.160.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman \$23.200.000.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

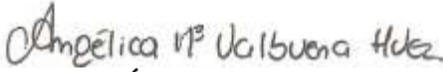
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor **LUIS NAVARRO ORDUZ**, con apoderado especial, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN** representada legalmente por la señora **SOCORRO NEIRA GÓMEZ**, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ